

SALA PENAL - TRIBUNAL SUPERIOR

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 125

Año: 2020 Tomo: 4 Folio: 1144-1162

EXPEDIENTE: 2350459 - || || || || || || || || || || || - TORRES, MATIAS SEVERIANO - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: CIENTO VEINTICINCO

En la ciudad de Córdoba, a los siete días del mes de mayo de dos mil veinte, siendo las diez y treinta horas, se constituyó en audiencia pública la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia, presidida por el señor Vocal doctor Sebastián López Peña, con asistencia de las señoras Vocales doctoras Aída Tarditti y María Marta Cáceres de Bollati, a los fines de dictar sentencia en los autos''TORRES, Matías Severiano y otros p.ss.aa. de homicidio calificado por el vínculo, etc. –Recurso de Casación-" (SAC 2350459), con motivo del recurso de casación interpuesto por la doctora Liliana Beatriz Domenella, en defensa del imputado Matías Severiano Torres, en contra de la sentencia número cincuenta y cinco, dictada en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete por la cámara en lo criminal y correccional de la ciudad de Villa María.

Abierto el acto por el señor Presidente, se informa que las cuestiones a resolver son las siguientes:

- 1°) ¿Ha sido erradamente aplicado el art. 150 del CP?
- 2°) ¿Se ha considerado incorrectamente que entre Matías Severiano Torres y Walter Pérez se verificó una relación de pareja en los términos del art. 80 inc. 1°-último supuesto- del CP?
- 3°) ¿Ha sido erradamente aplicado el art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- del CP?
- 4°) ¿Qué solución corresponde dictar?

Los señores Vocales emitirán sus votos en el siguiente orden: Doctores Aída Tarditti,

Sebastián López Peña y María Marta Cáceres de Bollati.

A LA PRIMERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por sentencia n° 55 del 15 de junio de 2017, la cámara en lo criminal y correccional de la ciudad de Villa María, integrada con jurados populares, resolvió: "I. Por unanimidad, declarar a Matías Severiano Torres coautor responsable del delito de robo calificado por el uso de arma, agravado por la participación de un menor de edad, y autor de violación de domicilio, homicidio calificado por alevosía y hurto simple en concurso real, en los términos de los arts. 45, 166 inc. 2°, 1er. párrafo, 41 quáter, 150, 80 inc. 2°, segundo supuesto, 162 y 55 del C. Penal; por mayoría, agravar por el "vínculo" el tipo penal del delito de homicidio ya referido, conforme al art. 80 inc. 1° del C. Penal, e imponerle la pena de prisión perpetua, accesorias de ley y costas (arts. 12, 19, 29 inc. 3° del C. Penal; 412, 550 y 551 del C. de P. Penal)." (ff. 752/779 vta.).

II. Contra dicha resolución interpone recurso de casación la doctora Liliana Beatriz Domenella, en su carácter de defensora del imputado Matías Severiano Torres (ff. 781/786). Tras individualizar el objeto impugnado y argumentar sobre la admisibilidad formal del recurso, cita la doctrina de los precedentes "Herrera Ulloa" dela CIDH y "Casal" de la CSJN, en orden a los alcances del derecho al recurso del imputado (ff. 781/783 vta.).

Seguidamente, ingresa al desarrollo de los agravios, afirmando, con relación al hecho tenido por probado en los términos descriptos en el requerimiento de citación a juicio de ff. 510/513 (ff. 752 vta. y 772 vta.), que se ha aplicado erróneamente la figura prevista en el art. 150 del CP (ff. 783 vta./784).

Señala que ello es así, en cuanto la propia norma establece que su aplicación procederá en tanto y en cuanto del hecho no resulte otro delito que merezca pena mayor, lo que entiende que en el caso se verifica, y por ello no debió considerarse que hubo delito de violación de domicilio, ni concurso de delitos (f. 784).

En consecuencia, solicita que se cambie la calificación legal dispuesta con relación a este hecho en la sentencia condenatoria por la de coautoría de robo calificado por el uso de arma agravado por la participación de un menor de edad (f. 783 vta.).

III.1. El planteo de la recurrente postula que el tribunal ha aplicado erróneamente el art. 150 del C. Penal con relación al hecho del requerimiento de citación a Juicio de ff. 510/513, que, tras el debate, ha quedado comprobado y ha sido fijado por el tribunal de la siguiente manera: "el día once de julio de dos mil catorce, siendo aproximadamente las veintitrés horas con cuarenta minutos, en circunstancias en que el denunciante Nieves Santiago Neira se encontraba solo en su domicilio de calle Roberto Degiovani casa 21 de la localidad de Arroyo Cabral, provincia de Córdoba, recibe un llamado de la menor no sometible a proceso penal Rosa Maribel Calleri de catorce años de edad a su teléfono celular número 0353-154248956 de la empresa Claro, acordando ir a su casa a visitarlo. Seguidamente, Calleri se hace presente en el domicilio mencionado, y al serle abierta la puerta por Neira, ingresan contra la voluntad de su titular, la menor sometible a proceso penal Brenda Micaela Cecchini de dieciséis años de edad y el encartado Matías Severiano Torres, esgrimiendo este último en su mano derecha un cuchillo metálico de color plateado de aproximadamente 30 cm de largo de manera amenazante. Inmediatamente, el imputado Torres, ejerciendo violencia física en la persona de Nieves Santiago Neira, lo tira al piso poniéndolo boca abajo, doblándole el brazo derecho hacia atrás y sujetándolo con su rodilla mientras le apoyaba la cuchilla detrás de la oreja izquierda, ocasionándole lesiones de carácter leves; al mismo tiempo, Torres les decía a las menores que busquen la plata, por lo que éstas comienzan su búsqueda en una de las habitaciones de la vivienda, indicándoles el denunciante que el dinero estaba en la cama cucheta de abajo de la habitación que da al patio, debajo de la cobija, yendo ambas femeninas al lugar señalado procediendo a tomar en su poder el dinero existente, para posteriormente retirarse del lugar, apoderándose ilegítimamente de la suma de setecientos cuarenta y dos pesos (\$ 742)" (ff. 752 vta. y 772

vta.).

III.2. Esta Sala, haciendo eco de lo expuesto en doctrina jurídica, ha señalado que: "En términos generales, se puede afirmar que el recurso es sustancialmente improcedente, cuando la *falta de fundamentos* del mismo sea *palmaria*, cierta, patente. En otras palabras, cuando la falta de fundamentos del recurso aparezca de un modo seguro, sin posibilidad de disenso y utilidad de discusión; cuando la simple enunciación del motivo que sustenta al recurso sea suficiente para demostrar que es infundado" (Ayán, Manuel N., "*Recursos en materia penal*", segunda edición, actualizada por Gustavo A. Arocena y Fabián I. Balcarce, Lerner, Córdoba, 2001, pág. 239. TSJ, Sala Penal, "Guzmán Prósperi", S. nº 165 del 24/6/2013, entre otros). Al respecto, se ha dicho que puede afirmarse, sin hesitación, que la falta de fundamentos de determinada pretensión impugnativa resulta palmaria, cuando, como en el caso, la petición que formula la recurrente se efectúa desconociendo consolidada doctrina judicial de esta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia que resulta aplicable o la norma que regula el caso ("Guardatti", A. nº 327, 11/10/2000; "Maiztegui", A. nº 370, 13/11/2000; entre muchos otros precedentes).

Ello sucede en el *sub lite*, puesto que la recurrente desconoce en su planteo inveterada doctrina de esta Sala que explica los alcances de la regla de subsidiariedad que establece el art. 150 del CP, tal como se pasa a explicar.

En primer lugar, cabe recordar que la figura de violación de domicilio contenida en dicha norma, tutela la libertad y protege la incolumidad del ámbito material de intimidad personal. La conducta material consiste en entrar en uno de los recintos constitutivos de un domicilio ajeno, esto es, pasar a su interior desde afuera. Es un delito material e instantáneo, que se consuma cuando el autor ha introducido toda su persona en el recinto ajeno.

El art. 150 del CP, al subordinar su propia aplicación a que no resultare "otro delito más severamente penado", ha incluido una regla expresa de subsidiariedad, acerca de cuya intelección la doctrina no es unánime.

Así, para un sector, la remisión opera cuando la violación de domicilio ha sido el *medio para la comisión de otro delito más grave* (así, Moreno y González Roura), o ha sido ése su *propósito* (de esa forma, alguna jurisprudencia de la C.C.C.; *v.gr.* 11-III-924, *Fallos*, cit. por Núñez). Para otros, en cambio, la subsidiariedad "*no depende ni de la relación de medio a fin entre los dos delitos ni del propósito del autor, ni de que éste cometa otro delito con motivo u ocasión de la violación del domicilio, sino de que de la violación misma del domicilio resulte un delito más severamente penado" (Nuñez, Ricardo C., "<i>Derecho Penal Argentino*", Parte Especial, Ed. E.B.A., Bs. As., 1967, T° V, p. 82).

Esta Sala, por su parte, ha sostenido reiterada e invariablemente que es la segunda tesis, más restringida, la que se estima de mayor corrección, puesto que ha entendido que la aplicación de la figura del art. 150 del C.P., no puede quedar supeditada a la no comisión de otros delitos más graves dentro del mismo contexto de acción, puesto que ello importa una desnaturalización del sistema de interpretación de la ley, por subordinar a la decisión del autor el discernimiento sobre lo que es materia propia de cada uno de ellos (TSJ, Sala Penal, "Pereyra", S. n° 78, del 16/4/2008, entre otros).

Tal tesitura provocaría el absurdo de que la sola comisión, dentro de las mismas circunstancias de tiempo y lugar, de un delito más severamente penado determine la no aplicación de la figura más leve (T.S.J., Sala Penal, "Rojas", S. n° 41, 15/11/1971; "Oyola", S. n° 23, 17/4/1998, -entre muchos otros-; cfme., NUÑEZ, ob. cit.., p. 83; Soler, Sebastián, "Derecho Penal Argentino", Ed. TEA, Bs. As., 1970, T° IV, p. 88).

Establecido lo anterior, cabe referirse ahora a lo que ocurre en relación al tipo penal recién analizado y el de robo.

Entre las figuras penales de violación de domicilio y robo calificado por uso de armas (arts. 150 y 166 inc. 2do., 1er. sup., C.P.) no media la relación de subsidiariedad expresa prevista por la primera de las normas citadas, sino un concurso real de delitos. En efecto, el delito de robo calificado por el uso de armas no resulta de la violación de domicilio, toda vez que ésta

no está comprendida por aquél. Tal independencia desactiva la subsidiariedad del tipo del artículo 150 del C.P., y torna aplicable la regla del artículo 55 del C.P. Es que la tesis que supedita la aplicación de la figura del art. 150 del C.P. a que dicho delito no haya sido el medio para cometer otro más grave, o que ese haya sido el propósito del autor, importa subordinar a su decisión el discernimiento sobre lo que es materia propia de cada uno de los delitos bajo análisis (TSJ, Sala Penal, "Varela" S. nº 218, del 9/9/2010, entre otros).

En el marco expuesto, habiendo quedado acreditado en el caso que Matías Severiano Torres ingresó a la vivienda de Nieves Santiago Neira contra la voluntad de éste y que, seguidamente, aplicando fuerza física para reducirlo y esgrimiendo un cuchillo para amedrentarlo, lo despojó de dinero efectivo, cabe concluir que el tribunal aplicó adecuadamente la ley sustantiva con relación al hecho que se analiza, en los términos de los arts. 166 inc. 2 ° -primer supuesto-, 150 y 55 del CP, a lo que se añade, por la intervención de una menor, el art. 41 *quáter* de ese mismo cuerpo legal (f. 775).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA SEGUNDA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aida Tarditti dijo:

I. La doctora Liliana Beatriz Domenella, en su carácter de defensora del imputado Matías Severiano Torres, discute el encuadramiento legal del hecho del auto de elevación a juicio de ff. 354/371, afirmando que en el voto de la mayoría se ha interpretado y aplicado erróneamente al respecto el art. 80 inc. 1° del CP (ff. 772 vta./773 y 775/777).

En ese sentido, adhiere y hace propios los fundamentos dados en el voto disidente del Vocal doctor Félix Alejandro Martínez y de los jurados populares María Evangelina Bersano y Daniel Alberto Liendo, en cuanto allí se consideró que no ha quedado acreditado con certeza el vínculo existente entre el condenado y la víctima (f. 784 y vta.).

En ese sentido, señala que de los testimonios recabados en la audiencia de debate sólo surgen rumores sobre un posible vínculo amoroso entre Torres y Paty Pérez, que se acrecentaban por comentarios del bar y dada la condición de homosexual de la víctima, lo que hacía presumir en la jerga barrial que Pérez podría tener una relación con Torres (f. 784 vta.).

Expone que se ha dado por acreditado el vínculo de pareja, con basamentos en las hipótesis que indican que ambos compartían lugares, que Torres lo ayudaba en el comedor y le cebaba mates a Pérez, que se alojaba donde la víctima le brindaba una habitación y que ésta le regaló en una oportunidad prendas de vestir (f. 784 vta.).

Al respecto, plantea que todos los testigos que declararon dieron versiones diferentes acerca de la relación entre Torres y Pérez, que, a su vez, se basan en comentarios del bar o en lo que podían presumir a partir de los cometarios de Paty, siempre efectuados en forma ambigua e irónica, sin que nadie haya sido testigo directo de esa relación (f. 784 vta.).

En efecto, señala que nadie ha dado cuenta de haber visto o que de otra manera le conste una manifestación pública de afecto, como ser un beso, una caricia, ir de la mano, alguna otra actitud similar, que demuestre una relación de pareja entre ambos (f. 784 vta.). Resalta que algunos testigos dijeron que convivían y otros que Torres ocupaba una pieza a la vuelta, no habiendo quedado ninguna de estas situaciones acreditadas en el juicio (f. 784 vta.).

Indica que, tal como lo afirmó uno de los Vocales, la prueba sobre la existencia de una relación homosexual no alcanza a acreditar un vínculo o relación de pareja (ff. 784 vta./785). Manifiesta que si bien algunos testigos dan cuenta de que la víctima efectuó comentarios respecto a una supuesta relación con su victimario, pudiendo señalarse que Pérez tenía un interés sobre la persona de Torres, de índole sexual, no se ha podido establecer que entre ellos

hubiese un vínculo estable o al menos con cierta vocación de estabilidad (f. 785).

Resalta que menos aun puede entenderse que existiera reciprocidad de parte de Torres respecto a las intenciones de Paty, siendo que contaba con mujer e hijos, y que por esos días había mantenido relaciones sexuales con su novia en el baño del supermercado Vea (f. 785). Cita a continuación lo dispuesto sobre las uniones convivenciales en los arts. 509 y 510 del Código Civil y Com., resaltando que de esta normativa se desprende que para poder determinar que existe una relación de pareja, debe acreditarse que esa relación es pública (f. 785).

En ese sentido, indica que en el caso no quedó acreditada una relación homosexual pública, abierta, estable y notoria, como tampoco que los nombrados proyectaran establecer una unión de pareja, ni mucho menos un proyecto de vida común (f. 785).

II.1. Con arreglo a la jurisprudencia invariable de esta Sala ("Paredes", 26/5/1972, entre otros), una vez que se declara abierta la competencia por la vía del motivo sustancial de casación, este tribunal tiene la potestad para efectuar la correcta solución jurídica del caso bajo examen, aun valiéndose de argumentos distintos de los esgrimidos por el impugnante, siempre que deje incólumes los hechos fijados por el *a quo* en la sentencia de mérito, que no viole la prohibición de la *reformatio in peius* y no vaya más allá del agravio presentado. Sin perjuicio de ello, en el caso se puede apreciar que si bien los agravios del recurso, en orden a la cuestión que aquí se aborda, se centran principalmente en el motivo sustancial de casación, lo cierto es que la discusión planteada también se desliza por el motivo formal, habiendo reclamado expresamente la defensa que se otorgue al recurso del imputado los alcances que surgen de los precedentes "Herrera Ulloa" de la CIDH y "Casal" de la CSJN, (ff. 781/783 vta.). Por ello, aquí trataremos la cuestión planteada bajo la perspectiva de ambos motivos, más allá que nuestra ley ritual los diferencie claramente (incs. 1º y 2º art. 468 CPP). Al respecto, si bien múltiples instituciones fundamentales del proceso penal dependen de la distinción entre cuestiones de hecho y cuestiones de derecho (v. gr.: arts. 41 y 44 de la ley

provincial 9182; art. 350 incs. 1° y 2°), en este punto nos guiaremos más por aquella parte del precedente de la CSJN *in re* "Casal" (328:3399) donde se relativiza esta demarcación del discurso legal (considerando 21), a fin de procurar el "agotamiento de la capacidad de revisión" como se reclama en la casación presentada (TSJ, Sala Penal "Carnero" S. n° 82 del 18/3/2019).

II.2. En el caso debe indagarse si resultó adecuada la aplicación de la agravante por el vínculo -relación de pareja- prevista en el art. 80 inc. 1° del CP, con relación al hecho que fue objeto del auto de elevación a juicio de ff. 354/371, y que, tras el debate, el tribunal ha tenido por probado y ha dejado fijado de la siguiente manera: "Entre la hora veintitrés del día dos de junio y las cero una del día tres de junio de dos mil quince, en circunstancias que el imputado Matías Severiano Torres se encontraba en el salón del bar "El Quincho", sito en calle Intendente Maciel Nº 982 de esta ciudad de Villa María, Provincia de Córdoba, junto a su propietario Walter Ramón Pérez con quien mantenía una relación homosexual de pareja, el que se hallaba sentado a una mesa dispuesto a ingerir la comida servida; que en un momento determinado y armado con una masa tipo albañil, con mango de madera de unos 33 cm. de longitud y cabezal de hierro macizo de 8 x 5 x 5 y 2,00 kg. de peso aproximadamente, con intenciones de poner fin a la vida de su pareja Walter Ramón Pérez, y sin darle oportunidad de defensa alguna, el imputado Torres lo atacó desde atrás a fuertes golpes de martillo; impactándole por lo menos en diez (10) oportunidades en la cabeza, rostro y cuello, causándole lesiones en forma de: múltiples heridas contuso-cortantes en la cabeza a nivel frontal, parietal, temporal y occipital, con pérdida de sustancia gris (estallido craneal) y hematomas en distintas partes del rostro y base del cuello; lesiones que le provocaron la muerte por "Hemorragia Cerebral por múltiples fracturas craneales". Acto seguido, el imputado Matías Severiano Torres se apoderó ilegítimamente del teléfono celular marca Nokia, modelo 1616, de color negro con azul, IMEI Nº 013077/00/19/7210/1, número 0353-154082584, con su correspondiente cargador, de propiedad de la víctima Pérez y previo apagar las luces salió del lugar por la puerta lateral de ingreso la que cerró con llave y se dio a la fuga" (ff. 772 vta./773).

II.3.a) Sobre la base de todas las consideraciones vertidas en el tratamiento de primera cuestión de la sentencia atacada, con relación a las "*notas distintivas*" (f. 767 vta. y sgtes) que se acreditó que presentaba la relación de hecho entre Torres y Pérez, por voto mayoritario el tribunal ha entendido probado que entre éstos existía una "relación de pareja" que denota en el caso la concurrencia de la agravante en razón del "vínculo" que establece el art. 80 inc. 1° - último supuesto- del CP (ff. 776/777).

Ello, aun asumiendo que en doctrina y jurisprudencia es controvertida la definición de esa exigencia y criticada por su vaguedad (f. 776 vta.).

En ese sentido, se observa que los autores Gustavo Arocena y José D. Cesano, en su obra "El delito de Femicidio", proponen a pág. 73 definirla como "...el hombre o la mujer que –actual o anteriormente– integra junto con aquél una unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente, compartiendo un proyecto de vida común..."; definición que en la nota "12" reconocen "haberla construido a partir de la disposición legal del art. 509 del Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación... Para nosotros, la norma citada, que caracteriza a las que llama "uniones convivenciales", brinda una buena y plausible base para la interpretación de la expresión "relación de pareja"..." (f. 776 vta.).

En este punto, se resalta que los arts. 509 y 510 de la legislación civil regulan los "efectos jurídicos" de la "unión convivencial", por lo que, sin desconocer tal definición, aclaran que su interpretación debe adecuarse a las pretensiones y objetivos de la normativa penal, explicándose que la disparidad de objetivos de una y otra legislación incide en los alcances de su admisión con mayor o menor rigurosidad (f. 776 vta.).

En esa dirección, se resalta que en la misma nota de la obra citada, sus autores reconocen haberse "... apartado de la concepción del citado Proyecto de Código Civil y Comercial de la

Nación, en cuanto exige, para el reconocimiento de los efectos jurídicos que prevé para las uniones convivenciales, que la pareja, entre otros requisitos, satisfaga la exigencia de mantener la convivencia durante un período no inferior a dos años (...) Según se desprende del texto principal, la relación de pareja que integra la descripción legal se verifica haya mediado o no convivencia entre sujeto activo y la víctima del delito..." (f. 776 vta.).

En este punto, el tribunal resalta el "contexto" al que reiteradamente se hace referencia en el tratamiento de la primera cuestión, del que se afirma que no puede prescindirse, ni en la lectura de la "realidad de los hechos", ni en la interpretación y aplicación de la norma. Ello, por ejemplo, a la hora de evaluar la "exteriorización" de la relación homosexual, más de

una vez "limitada", "cuidadosa", dicen algunos para "no herir susceptibilidades" (sic), tal lo que se recepta desde la praxis cotidiana, desde la experiencia común (f. 776 vta.).

En ese orden de ideas –siguiendo con el ejemplo– se indica que pretender que la "afectividad" asuma formas "públicas" (besos, caricias, tomarse de la mano, etc), estereotipadamente "aceptadas" por la sociedad como elementales o únicas maneras de "demostrar afecto" en la "pareja", resulta inaceptable. Se afirma que no entenderlo así implicaría –parafraseando al periodista Claudio Gleser (cita artículo "De crímenes, prejuicios y perpetuas" – La voz del Interior, edic. del 5/6/2017) quedarse "… encasillado en viejos paradigmas, bien lejanos, bien extemporáneos, bien arcaicos para estos tiempos que se viven y sufren…" (f. 777).

En ese marco, y sobre la base de todas las consideraciones probatorias vertidas en la primea cuestión de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* concluye, por voto mayoritario, que en el caso ha quedado evidenciada con solvencia la existencia, entre Pérez y Torres, de una relación de pareja en los términos requeridos para aplicar la norma bajo discusión (ff. 776/777).

II.3.b) Por su parte, el voto en minoría, fundamentado por el doctor Félix Alejandro Martínez, se centra en una interpretación que el Vocal describe como integral pero restrictiva de la norma, a los fines de determinar con la precisión adecuada qué se debe entender respecto de

la expresión "relación de pareja" empleada en el tipo penal (f. 777).

En ese sentido, comienza destacando que la nueva legislación civil remite a las uniones convivenciales, que el art. 509 CCyC conceptúa que son "...relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo..." y luego en el art. 510 de dicho Digesto, se establece entre las exigencias que debe satisfacer la relación de pareja, "... mantener la convivencia durante un período no inferior a dos años" (ff. 777 y vta.).

Por su parte, señala que la ley penal, al referir a la "relación de pareja", no requiere convivencia y se aplica a las parejas y ex parejas, hayan convivido o no. Por ello, haciendo una interpretación restrictiva de la norma penal, entiende que "relación de pareja" es una relación afectiva de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas -sean del mismo o de diferente sexo-, que comparten un proyecto de vida común, hayan convivido o no (f. 777 vta.).

Expone que lo que debe probarse, entonces, es si se trata de una unión con cierto grado de consolidación, por oposición a las relaciones efímeras, eventuales o transitorias (f. 777 vta.). En esa dirección, recuerda que la interpretación de la norma penal debe ser restrictiva, toda vez que perjudique al imputado de una acción punible *-in dubio pro reo-* (f. 777 vta.).

En ese marco, señala que encontrándose ésta agravante en el mismo inciso en el que se prevén las calificantes respecto al cónyuge o ex cónyuge, no cualquier relación de pareja agrava el homicidio, sino aquellas que tienen una trascendencia similar a la de los matrimonios, como las uniones que se llamaban concubinatos, que muchas veces eran verdaderos matrimonios de hecho con descendencia, en los que se compartía el domicilio y el lecho, la crianza, la administración hogareña, las tareas domésticas, el cuidado recíproco, etc; o aquellas en las que exista o haya existido un proyecto de convivencia, de matrimonio, o de formar una familia y que hayan tenido estabilidad en el tiempo (f. 777 vta.).

A continuación, tras citar la misma definición doctrinaria sobre la "relación de pareja" que se

alude en el voto de la mayoría (Arocena-Cesano), el Vocal del voto minoritario se ocupa de resaltar ciertos precedentes jurisprudenciales en los que se estimó que no concurrían las notas distintivas exigidas por el tipo del inciso primero del art. 80 CP, en referencia a una relación que se extendió durante aproximadamente seis meses, principalmente por Facebook, con unos tres o cuatro encuentros íntimos, en uno de los cuales fue concebida una niña; y en los que se puso el acento –como se indica que cabe hacer en el presente caso- en que el vínculo de pareja debe ser de una entidad análoga a la de los cónyuges, con cierta exclusividad, descartándose la concurrencia de la agravación por el vínculo introducida en el inc.1° por la ley 26.791 (B.O.14/12/2012), que refiere matar a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia, al interpretarse "...que al colocarse en el inc. 1, donde se ubica también al cónyuge, su configuración requiere que la relación tenga o haya tenido cierta vocación recíproca y consensuada por ambas partes de continuidad y por ello de cierta exclusividad..." (ff. 777 vta./778).

En el marco expuesto, el Vocal apunta que en el caso bajo análisis, Walter Pérez dio distintas versiones sobre el vínculo que tenía con Matías Torres. A uno de los testigos le dijo que era su pareja, a otra le refirió tengo "marido nuevo", también dijo que era su amigo, y hasta sostuvo que era su sobrino (f. 778 y vta.).

Por otra parte, destaca que no hay un solo testimonio que refiera que Torres reconociera tener un vínculo amoroso con Pérez, o que haya observado alguna manifestación pública de afecto, esto es, una caricia, un beso, o algo que demuestre una relación de cariño entre ellos, que hagan suponer que eran pareja (f. 778 vta.).

Resalta, asimismo, que si bien algunos testigos dijeron que convivían, otros sólo señalaron que Matías dormía en una pieza a la vuelta, y nada de ello se ha podido acreditar (f. 778 vta.). Agrega que incluso bajo la hipótesis —que entiende no acreditada- de que entre ambos existía una relación de tipo sexual, ello no alcanzaría para suponer que se esté en presencia de la "relación de pareja" que exige el ordenamiento penal, para que quede atrapada la conducta en

el tipo normativo que agrava la figura del homicidio, afirmando que la norma pretende mucho más (f. 778 vta.).

Por todo lo expuesto, en minoría, se concluye que en el caso no se ha acreditado con certeza que entre Matías Torres y Walter Pérez existiera una "relación de pareja" de tal envergadura como para ser tutelada por el art. 80 inc. 1ro. del CP, afirmándose que lo único que se encuentra comprobado -sin lugar a dudas- es que tenían una *relación afectiva*, que si bien no alcanza para la aplicación de la aludida calificante, sería valorable a los fines de la determinación de la pena a imponer -arts. 40 y 41 del CP- (f. 778 vta.).

III.1. Esta Sala ha tenido ya oportunidad de expedirse acerca de los alcances del último supuesto previsto como agravante dentro del inc. 1° del art. 80 del CP, esto es, acerca de qué debe entenderse por matar a aquel "con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia" ("Sosa", S. n° 445, del 10/9/2018; "Molina", S. n° 104, del 28/4/2020), estableciendo los parámetros interpretativos que se refieren a continuación.

III.1.a) La ley 26.791 (B.O. 14/12/2012) modificó, entre otros, el inciso 1° del art. 80 del CP, el cual quedó redactado de la siguiente manera: "Se impondrá reclusión o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el art. 52, al que matare: 1). A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia...".

En caso de dudas sobre el significado de las palabras de la ley, siempre un primer punto es identificar la información relevante que pueda suministrar el acto legislativo que la creó. Pues la actividad de interpretación jurídica (propiamente dicha) consiste en gran medida en llegar a determinar el significado de las expresiones mediante las cuales el legislador ha intentado comunicar sus intenciones.

En este sentido, la reforma tuvo su origen en la Cámara de Diputados, la cual el día 18/4/2012, dio media sanción a las modificaciones introducidas a los incs. 1, 4, 11 y 12 del art. 80 CP luego de un dictamen favorable que efectuaran las Comisiones de Legislación

Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

La exposición de motivos da cuenta de las siguientes circunstancias:

Si bien la mayoría de las opiniones en el debate parlamentario fueron dirigidas particularmente a resaltar la incorporación del femicidio, en relación a la reforma del inc.1 del mencionado artículo resultan esclarecedoras respecto del propósito que se perseguía algunas alusiones proferidas durante el tratamiento parlamentario de la ley. En tal sentido, cabe destacar los dichos del miembro informante, diputado Albrieu quien señaló que "con eso tratamos de adecuar la ley penal a una situación social y cultural que se ha modificado, ya que las relaciones de pareja tienen estabilidad, haya mediado o no su paso por el Registro Civil". Por su parte, la diputada Bullrich refirió: "estamos planteando algo que está en nuestra realidad de todos los días. Me refiero a la idea de salir de las formalidades que tenía nuestro texto vigente e incorporar todo tipo de relaciones: las de pareja, las de noviazgo, las de cónyuges, es decir, a todos aquellos que tengan algún tipo de relación interpersonal que pueda entrar dentro de este tipo de violencia que estamos describiendo. También es muy importante plantear la introducción de las parejas que han terminado su relación porque hemos visto muchísimos casos de homicidios posteriores por despecho, por parte de quienes habiendo terminado una relación, lo que hoy podemos llamar el femicidio vinculado, pueden matar a un hijo, solamente con el único objeto de causar un sufrimiento especial producto de esa venganza".

Por su parte, del dictamen de la comisión de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, surgen los fundamentos expresados por los diputados Ferrari y Gambaro, quienes, al referirse a la extensión de la agravante contenida en el inciso 1 bajo estudio, manifestaron "tienen que ver con que la mayor antijuridicidad del hecho radica en los deberes de asistencia, respeto y cuidado que se deben mutuamente las parejas y que se ven vulnerados, y en el abuso de confianza en el que se comete el homicidio. La necesidad de incorporar cualquier relación de pareja obedece a que dichos deberes, si bien no legales,

existen al margen de la forma de constitución del vínculo, aun contemplando aquellas relaciones finalizadas. Por otra parte, se adopta la concepción amplia del concepto de ámbito doméstico que contienen los instrumentos legales nacionales e internacionales (...) Esto es, el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, así como también las uniones de hecho y las parejas o noviazgos, incluyendo las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia. Cabe señalar que ninguno de estos supuestos se trata de un femicidio, como algunos de los otros proyectos en trata dan a entender".

Se aclara que la agravante del inc. 1º no responde necesariamente a cuestiones de género, sino de vínculo familiar o sentimental (Antecedentes Parlamentarios, La Ley, Dic./2012, nº 11, pag. 12/13, 34 y 44) que, entre sus fundamentos, reiteramos, está la vulneración de la confianza que deposita en el otro quien entabla una relación de esta clase y la expectativa –por lo menos normativa- de quien se encuentra en una relación de este tipo, de falta de precauciones de auto protección, que normalmente se adoptan frente a extraños o de vínculos de otras características: laborales, amistad, etc.

Como se puede advertir, los fines que cabe atribuir al parlamento para la sanción de este artículo son un tanto borrosos, pero es posible identificar que la reforma procura proteger el vínculo sentimental aun en sus configuraciones menos formales que la redacción anterior del inc. 1° del art. 80, comprendiendo así relaciones amorosas como el noviazgo. Y en cuanto al fundamento de esa especial protección, que no respondería sólo a los deberes especiales que pueden emerger de esas relaciones sino también de que en hechos como estos ocurre *un abuso de confianza por parte de quien los comete*.

III.1.b) Así las cosas, con una idea sobre qué fines perseguía el legislador, dicha reforma ha de leerse de acuerdo al principio de buena fe, conforme al cual debe admitirse que la ley dice algo, y que no necesariamente lo que la ley dice es lo que el intérprete desea. Es decir: debe desenvolverse "una interpretación de las leyes penales que se atenga lo más estrechamente

que sea posible al texto dado por el legislador, a favor de que se discuta mediante argumentos la significación cotidiana y jurídica de las palabras, que no vaya más allá del límite comprobado del texto recurriendo a un sentido de la ley distinto" (Cfr. Jorge De la Rúa – Aída Tarditti, *Derecho penal. Parte general*, T° I, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2014, p. 168). Esto es así, es decir, deben interpretarse las palabras según su significación convencional, por cuanto el legislador penal procura motivar (o desincentivar) conductas y, para ello, utiliza un lenguaje compartido con los ciudadanos destinatarios de las leyes.

III.1.c) Visto de este modo, cabe entender que si el legislador hubiera tenido entre sus intenciones agravar los homicidios ocurridos, específicamente, dentro de las uniones convivenciales, disponía de esa expresión para hacerlo. Dicho en términos dogmáticos, hubiera incorporado un elemento normativo (jurídico) en el tipo, al igual que se hizo con la anterior redacción del artículo, cuando aludía al homicidio del cónyuge (la palabra cónyuge estaba en el CC; ver, por ejemplo, arts. 113, 132, 135, 152 bis entre otros).

Pues el expediente de la "interpretación sistemática" es razonable cuando las palabras utilizadas en una ley son las mismas empleadas en otra ley, ya sea del mismo cuerpo de normas u otro del ordenamiento jurídico. El trasfondo de esta técnica interpretativa es la idea de que el legislador emplea el lenguaje con "constancia terminológica" (Riccardo Guastini, Estudios sobre la interpretación jurídica, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 45, http://www.scielo.org.mx/pdf/rms/v65n2/v65n2a1.pdf). Al respecto, es sensato pensar que cuando el legislador expresa sus intenciones empleando determinados términos ya utilizados en otra parte del ordenamiento jurídico, en principio lo hace en el mismo sentido. Pero, en fin, el sintagma "unión convivencial" es ajeno al art. 80 inc. 1° CP. Además, la referencia que hace el artículo a "mediare o no convivencia" mella aún más la hipótesis interpretativa de la "unión convivencial" en tanto, justamente, la convivencia es uno de sus elementos fundamentales (art. 509 CCyC). Véase en el mismo sentido, entre otros, FIGARI, Rubén, La relación de pareja del inc. 1 del art. 80 del CP no equivale a unión

convivencial civil sino que la excede, publicado www.rubenfigari.com.ar, consultado el 25/7/2017.

Y por las razones ofrecidas antes tampoco es atendible la otra estrategia interpretativa que busca defender el link a la legislación civil señalando que el significado de "relación de pareja" es el mismo de la "unión convivencial" aunque sin el requisito de la convivencia. III.1.d) La respuesta a qué debe entenderse por relación de pareja, sin dejar de reconocer al legislador como fuente autoritativa de derecho penal (arg. art. 1 CN), requiere entonces indagar en nuestras prácticas comunicativas, esto es, en la manera como usamos el lenguaje. En primer lugar, debe señalarse que el legislador utilizó el giro o sintagma 'relación de pareja' con lo que es claro que se refiere a un tipo de vinculación afectiva, más o menos específica, que incluye el componente sexual entre autor y víctima. La autonomía de dicho sintagma respecto de sus componentes se aprecia toda vez que ambas palabras, por separado, pueden hacer referencia a vínculos claramente distintos y aun a vínculos no necesariamente afectivos. Baste señalar que "relaciónde amistad" o "pareja de tenis" para apreciar cómo delimitan el universo del discurso de maneras disímiles a como lo hace el giro "relación de pareja". En cuanto a qué vínculos afectivos que incluyen el contacto sexual quedan comprendidos por la mencionada expresión son de utilidad, para empezar, los extractos del debate parlamentario expuestos más arriba, en tanto de ellos surgen ejemplos tales como el concubinatoy el noviazgo. En efecto, se ha hecho referencia a que dentro de esta figura queda comprendida "aquella relación que tiene lugar entre dos personas de cualquier sexo, unidas por un vínculo sentimental de carácter amoroso y de cierta estabilidad o permanencia en el tiempo, aunque no fuere continua" (Tazza, Alejandro O, "Homicidio agravado por la especial relación del autor con la víctima, La Ley 22/05/2014, cita online: AR/DOC/476/2014). También se la ha definido como "relación sentimental estable" (Figari, ob. cit.). Es decir, quedan excluidas las relaciones que, aunque sentimentales, no pasan de ser casuales.Como también ha dicho la doctrina "...deben excluirse por un lado, aquellas relaciones que no

superan la amistad o el trato íntimo, y por el otro, aquellas en las que existiendo mayor intimidad no dejan o dejaron de ser esporádicas o meramente circunstanciales" (Tazza, op. cit.).

Otro rasgo importante que revelan nuestros usos comunicativos es que estas relaciones funcionan como fuentes de expectativas recíprocas y, en definitiva, de confianza. Esto es así en tanto los individuos que están en una relación como ésta se sienten racionalmente habilitados a esperar ciertas conductas específicas de su pareja que, de no existir dicho vínculo, no estarían igualmente justificadas. Estas expectativas son de muy diversa índole, y pueden tener que ver con el cuidado, atención, afecto, etc. Y ello también explica por qué, mientras que con una persona desconocida un individuo se abstendría de realizar determinadas conductas (como, por ejemplo, sin prevenciones dejar al otro pasar a su casa de modo que quedan a solas; o subirse al automóvil del otro como no lo haría con un desconocido; o concertar un encuentro en un lugar solitario, etc.), con la pareja estas prevenciones es común que desaparezcan. En este sentido, las personas se vuelven vulnerables ante su pareja, "bajan la guardia", y esto es importante porque, como se vio, uno de los fundamentos del mayor castigo es la violación de la confianza que en el sentido más extremo importa el homicidio de aquel con quien se mantiene este vínculo afectivo.

Finalmente, un punto importante a considerar es la prueba de los elementos del tipo que se han incorporado con la reforma (una mirada crítica a las reformas legislativas que no prestan atención al aspecto probatorio puede verse en Carmen Vázquez, *La técnica legislativa del femicidio*, Revista Doxa, Alicante 2019 –versión de preimpresión obtenida en academia.edu–). En tal sentido, parece razonable indicar que la libertad probatoria (art. 192 CPP) decantará, en estos casos, en *rastrear la relación de pareja a través de los testimonios de los allegados a las partes*,o los datos que surjan de las comunicaciones que mantienen, etc. Así, por ejemplo, nótese que en cuanto a las acciones externas que puede revelar que una relación es *de pareja* y no meramente ocasional, es común que su inicio y finalización

requiera de actos de habla más o menos específicos ("¿quieres que seamos novios?, "¿quieres que empecemos a salir?"; "No quiero que sigamos juntos", "Cortemos"; etc.).

Por último, en cuanto a los 'casos marginales' de relación de pareja (esto es: aquellos donde los usos del lenguaje registran menos acuerdos sobre si se trata de genuinas 'relaciones de pareja'; como ocurre con el caso de quienes mantienen relaciones afectivas simultáneas, o donde el vínculo se extendió por un espacio de tiempo demasiado exiguo), cabe señalar que su análisis deberá tener entre los criterios clasificatorios especial interés por los fundamentos de la agravante. Y en este sentido es evidente que en los casos marginales no podría ser la tutela del vínculo la razón subyacente de la agravante, pero sí la confianza en el otro definida como se lo hizo antes. Es decir, en supuestos donde la 'relación de pareja' sea sólo en apariencia un caso de aquellos que el legislador tuvo en miras para agravar el homicidio, deberá aplicarse la figura básica del art. 79 CP (siempre que, claro está, no concurra alguna de las otras calificantes del homicidio). Lo contrario importaría una aplicación formalista de la ley penal, y las formas funcionan como protección infranqueable del perseguido penal (garantías) pero no al servicio de la irracionalidad punitiva. Un trabajado y agudo argumento sobre cómo no es pasible de responsabilidad penal quien realiza un tipo penal pero no incurre en la clase de conductas que la norma intentaba precaver puede encontrarse en Carlos S. Nino, Los límites de la responsabilidad penal, Astrea, 1980, pp. 304 y ss. El trasfondo constitucional de este argumento es el conocido principio de lesividad penal (arg. art. 19 CN).

III.2. En el marco expuesto, cabe adelantar que el presente caso ha sido adecuadamente subsumido en el supuesto del art. 80 inc. 1° CP, siendo acertadas las razones ofrecidas al respecto en el voto por la mayoría del tribunal *a quo*, en cuanto se ha tenido válidamente por acreditado, en función de los testimonios y demás pruebas de la causa, que el imputado Matías Torres y el occiso Walter Pérez tenían una relación sentimental que puede calificarse como "relación de pareja".

En ese sentido, considerada la sentencia como la unidad que constituye (TSJ, Sala Penal, Díaz, A. nº 159, 29/4/1999; "Cortez", S. nº 359 del 27/12/2007; "Altamirano", S. nº 156 del 24/6/2008; "Capello", S. nº 424, 27/09/2016, entre muchas otras), y tal como el propio tribunal lo advierte al ocuparse de fundamentar la calificación legal del hecho (f. 776 y vta.), cuando en la descripción del mismo se indica que Matías Severiano Torres "mantenía una relación homosexual de pareja" con Walter Ramón Pérez, se hace referencia a aquel vínculo entre ambos que en la valoración probatoria (del voto mayoritario) se ha tenido por comprobado que presentaba las siguientes "notas distintivas" (f. 767 vta.).

Allí se señaló que el vínculo entre Pérez y Torres lejos aparece de ser impersonal, circunstancial o fugaz, sino que, por el contrario, aparece dotado de connotaciones afectivas, con rasgos de singularidad, exteriorización pública y notoria, estabilidad y permanencia en el tiempo (f. 771).

En ese sentido, el tribunal explicó que la *connotación afectiva* en el caso se exterioriza actitudinalmente en uno y otro, con *preocupaciones y atenciones* por parte de Pérez, con *colaboración y tolerancia* por parte de Torres. Como ejemplo de ello, se destaca lo señalado por el testigo Chiaraviglio, cuando refiere que el occiso le planteó su preocupación por rescatar al imputado de la droga, como también porque se capacitara como "árbitro de fútbol" para que contara con una fuente legítima de ingresos; preocupación que incluyera el ofrecimiento de asumir los costos de vestimenta u otros que resultaran menester; preocupación que comprendiera vestimenta, alimentación y vivienda, necesidades que Pérez solícitamente cubriera: le compró ropa y calzado, le proveyó alojamiento y comida; preocupación que trascendiera la convivencia, puesto que —narra Chiaraviglio- Paty le comentó "que Matías había caído preso, que estaba en la cárcel, que como no tenía quien lo visitara en la cárcel, él iba a llegarse a llevarle comida" y ello sabiendo que, por ese entonces, Torres "lo había dejado por una chica de Arroyo Cabral" (ff. 771 y vta.).

Por su parte, en cuanto a Torres, el tribunal destaca que, más allá que no fuera "empleado" del

bar, correspondía las atenciones de Pérez con "colaboración" consistente en, por ejemplo, intentar arreglarle la moto, ir a comprar cigarrillos cuando se lo pedía, "cebarle mate" o, simplemente, "hacerle compañía" cuando el bar se vaciaba de clientes; compañía que excedía cualquier implicancia laboral, tal la anécdota relatada por el testigo Singh referente a un día "domingo" en que víctima y victimario compartieran "salidas" y "comidas" (f. 771 vta.). Se explica que la correspondencia de Torres también asumía forma de "tolerancia" al trato, manifestaciones y bromas de Pérez. En ese orden, que Torres pacífica y risueñamente admitiera expresiones de Pérez tales como "esta noche me hace "bosta" este", haciendo referencia a que esa noche iba a tener relaciones sexuales con el joven –Torres- que le estaba cebando mates, pero ese muchacho no decía nada, y solo se reía, como dándole la razón al Paty" (relatada por el testigo Merlo) o que "en un momento determinado -Pérez- le dijo a Matías que hacía rato que no se bañaba, que se tenía que lavar los testículos, lo cual provocó una risa generalizada entre Matías, el Paty, el dicente, su amigo Merlo y su hijo" (relatado por el testigo Andrada), resulta acabada manifestación de tolerancia, demostrativa de la existencia de confianza y familiaridad, incluso compatibles con la "intimidad" (f. 771 vta.). El tribunal advierte que las actitudes de Pérez y Torres, por ausencia de prueba o indicio alguno de la existencia de interés de alguna otra naturaleza, no pueden más que apreciarse como compatibles con un trasfondo de "afectividad" entre uno y otro (f. 771 vta.). Se destaca, también, que el vínculo se encuentra caracterizado por la singularidad; es decir, resultaba "monogámico", puesto que los testigos solamente señalan a Torres como ligado afectivamente al occiso. Se advierte al respecto, que concretamente el testigo Chiaraviglio

narra que "en una ocasión Paty le dijo que Matías era su compañero"; el testigo Zavala relata

que "...le preguntaron entre todos quien era ese muchacho que estaba siempre ahí en el bar y

éste le mencionó "ese guacho está saliendo conmigo..."; la testigo Mónica del Valle Alberto

refiere que "...unos dos o tres días atrás el Paty comentaba que "tenía marido nuevo",

haciendo referencia a un joven de unos 20 años de edad, delgado, morochito, ojos medios

claros, el cual la dicente veía que ese joven estaba todo el día en el bar..."; es decir, circunscribiendo Pérez su "vínculo" al imputado Torres (ff. 771 vta./772).

A su vez, se resalta que la vinculación era pública y notoria, tal como lo exponen todos los testigos mencionados, dichos que se justifican no sólo en los "comentarios" que pública y abiertamente circulaban entre todos, sino en la "convivencia" de Pérez y Torres, en la compra de ropa, en las "bromas" que se hacían; en fin, en un variado elenco de manifestaciones públicas y notorias que se interpretaron de ésa y no otra manera. En este sentido, se cita lo expuesto por el testigo Julio Ricardo Molina, en cuanto sin vacilaciones definió esta relación diciendo que "... Walter Pérez convivía con un joven llamado Matías (...) Que Matías y Paty sabían dormir algunas noches en el mencionado departamento y algunas noches en el bar, ya que allí había una pieza donde quedarse (...) Que Matías en el bar no hacía nada, es decir no atendía a los clientes ni manejaba plata. Que vivía con el Paty, comían y dormían juntos. Que el Paty lo mantenía económicamente a Matías..." (f. 772).

Asimismo, el tribunal pone de relieve que el vínculo entre Pérez y Torres también muestra prolongación en el tiempo, extensión temporal con visos de estabilidad y permanencia. Al respecto, explica que, más allá de la interrupción de la convivencia a raíz de que Torres "lo dejara por la chica de Arroyo Cabral" según relata Chiaraviglio que el difunto Pérez le confió, lo cierto es que la separación fue momentánea, ya que una vez recuperada la libertad Torres volvió a vivir con el occiso; interrupción de la convivencia pero no del "contacto" puesto que, tal como lo relatara el testigo Chiaraviglio, Pérez le manifestó que visitaría al imputado en la cárcel para llevarle comida (f. 772).

En función de todas estas consideraciones, el tribunal, por voto mayoritario, concluye que se encuentra probado que el "vínculo" entre Pérez y Torres constituía propiamente una "pareja", en cuanto todas las características, particularidades y notas señaladas, muestran una "relación" que excede al mero vínculo circunstancial; por el contrario, evidencian un vínculo con profundidad, resultante de una evolución constructiva que le hizo alcanzar un grado de

consistencia superior; es decir, el de "pareja" (f. 772 y vta.).

Al respecto, se aclara que si bien es cierto que ningún testigo se pronunció sobre la concreción de "actos sexuales" entre Pérez y Torres, no lo es menos que ello, de por sí, no implica que no los hubiere. Tan cierto, se explica, como que –al menos en la generalidad– las personas, con indiferencia de su identidad sexual, procuran resguardar -no publicitar- su "intimidad" (f. 772 vta.).

Todas estas consideraciones del voto mayoritario se observan debidamente sustentadas en un cúmulo de testimonios que indican, entre otras cosas, lo siguiente:

- Torres no era empleado de Pérez, pero lo ayudaba a éste en el bar (Merlo, Chiaraviglio, Zabala, Singh, Pérez);
- Torres le cebaba mates a Pérez (Merlo; Andrada; Zabala);
- Siempre que se retiraban los clientes del bar Torres permanecía en el lugar, por lo que se sospecha que se quedaba a dormir allí (Merlo);
- Pérez convivía con Torres (Molina, Chiaraviglio, Singh, García). Comían y dormían juntos. Algunas noches dormían en un departamento en la esquina y otras en el bar, ya que allí había una pieza donde quedarse (Molina, Zabala). Pérez le prestaba a Torres una pieza o departamento que estaba en la esquina para que durmiera (Alberto, Pérez);
- Pérez mantenía económicamente a Torres (Molina); le compró ropa (Chiaraviglio, Zabala, Altamirano) y dijo que no tenía problema en pagarle todo lo que hiciera falta (Chiaraviglio);
- Los rumores del bar eran que Torres era el novio (Merlo, Andrada, Altamirano);
- Era vox pópuli que Torres y Pérez eran pareja, era el comentario que circulaba (Chiaraviglio);
- Pérez dijo que Torres era su compañero (Chiaraviglio);
- Pérez dijo que Torres estaba saliendo con él (Zabala). Decía que tenía marido nuevo, haciendo referencia a Torres (Alberto)
- Pérez comenzó una relación de tipo afectiva con Torres (Zabala);

- Pérez era pareja de Torres (García).
- Pérez se puso de novio o conoció a Torres dos años antes (Cena);
- Pérez y Torres solían venir del departamento con ropa y bañarse en el bar (Molina); Pérez un día le dijo a Torres que hacía mucho que no se bañaba, que se tenía que lavar los testículos, lo cual provocó la risa generalizada de éste y de los que estaban allí (Andrada);
- En varias oportunidades Pérez manifestaba en forma irónica que esa noche iba a tener relaciones sexuales con Torres, ante lo cual éste sólo sonreía sin decir nada (Merlo, Andrada);
- Pérez dijo que Torres lo dejó por una chica de Arroyo Cabral (Chiaraviglio, García, Cena);
- Cuando Torres cayó preso, Pérez dijo que iba a llevarle comida a la cárcel, porque nadie iba a visitarlo (Chiaraviglio).

Analizadas todas estas circunstancias acreditadas por la prueba de mención y la valoración efectuada al respecto en el voto mayoritario de la sentencia, se observa que entre el occiso Walter Pérez y el imputado Matías Torres se acreditó la existencia de una relación afectiva de aquellas que, de acuerdo a los parámetros de interpretación de esta Sala aludidos en el punto anterior (III.1), cabe calificar sin dudas como "relación de pareja".

Al respecto, la recurrente no sólo soslaya muchas de las circunstancias que surgen acreditadas en la sentencia, a las que se hizo referencia previamente, sino que, además, aquellas en que reposan sus críticas son analizadas en forma aislada, esto es, fuera del contexto general que todas ellas conjuntamente revelan.

En ese sentido, se destacan las manifestaciones públicas que hacía la víctima, que aunque unilaterales, eran asentidas o toleradas, sin reparo, ni molestia alguna por parte de Torres, y que en el contexto de todas las restantes circunstancias acreditadas inequívocamente evidencian la existencia de una "relación de pareja" entre ambos.

Ello así, por ejemplo, cuando Pérez alude a Torres como su "nuevo marido" y luego comenta que éste "lo había dejado" por una chica (como lo refieren los testigos Chiaraviglio, García,

Cena), expresiones que, tal como se indicó al inicio (punto *III.1.d.*), son propias de una "relación de pareja".

En ese sentido, en el caso también se verifican expresiones que denotan un componente sexual, como cuando Pérez daba a entender que mantenía relaciones sexuales con Torres, sin ningún tipo de reparo por parte de éste, casi como asintiéndolo en forma tácita (Merlo, Andrada).

A ello se agregan otra serie de manifestaciones que evidencian un componente afectivo, como -por ejemplo- cuando Pérez refirió que iría a visitar a Torres a la cárcel (Chiaraviglio) o cuando le compraba ropa, le daba techo y comida (Molina; Chiaraviglio, Zabala, Altamirano). También se puede observar la presencia de un componente de confianza. Un ejemplo claro de ello es que Pérez permitiera a Torres dormir en el bar o en la pieza del departamento de la esquina (Chiaraviglio, Singh, García Molina, Zabala, Alberto, Pérez), o cuando Pérez le pedía a Torres que lo ayudara en diversas tareas del bar o de otra índole (arreglarle la moto, comprarle cigarrillos, cebarle mates, etc), siendo que éste no era su empleado (Merlo, Chiaraviglio, Zabala, Singh, Pérez).

Claro que ninguna de estas cuestiones permite derivar por sí sola la existencia de una relación de pareja, sino que es sólo desde una apreciación conjunta e integrada de todas las circunstancias acreditadas que esa conclusión se deriva.

Debe observarse, además, que las referencias de la víctima se han visto corroboradas por testimonios que no aparecen basados exclusivamente en rumores o comentarios de terceros, como afirma la recurrente, sino que muchos de los testigos también han podido dar cuenta de una serie de signos demostrativos de esta relación que pudieron ser percibidos por ellos en forma directa. Algunos ejemplos al respecto, entre otros, son la referencia puntual de haber visto levantarse a Torres y salir de aquella pieza del bar en la que dormía junto a Pérez (Molina, Zabala), o de haber presenciado cuando Pérez le compraba ropa al nombrado (Chiaraviglio, Zabala, Altamirano).

También surgen en el caso evidencias que dan cuenta de cierta estabilidad en la relación que se analiza, desde que los testigos refirieron que si bien Torres dejó a Pérez por un tiempo, por haber entablado un vínculo con una mujer, al cese de esta nueva relación retomó la que tenía con Pérez (Chiaraviglio, García, Cena), estimándose incluso que habrían estado juntos por un período cercano a los dos años (Cena), encontrándose así debido sustento la consideración del tribunal de que no se trató de un vínculo meramente circunstancial u ocasional (f. 772 vta.).

La exigencia de exteriorización pública de gestos afectivos, como besos, abrazos, tomarse las manos, configuran generalizaciones inadecuadas para algunos tipos de pareja.

En este sentido, existen razones que válidamente explican que se verifique un menor grado de exteriorización o exposición de ciertos signos de afectividad en el marco de una relación de pareja, debido a que -aun con diversos avances legislativos (leyes 26.618, 26.743, etc)-subsiste todavía cierto grado de opresión social basada en la discriminación contra los bisexuales, las lesbianas y los homosexuales, que decanta en diversas repercusiones negativas para éstos, entre las cuales se destaca cierta limitación en su participación en la vida social (ortiz hernández, Luis - granados cosme, José Arturo, *Violencia hacia bisexuales, lesbianas y homosexuales de la Ciudad de México*, Revista Mexicana de Sociología, año 65, núm. 2, abril-junio, 2003, p. 266). Ello, en otros términos, ha sido resaltado también en el voto mayoritario del fallo atacado (f. 777).

Requerir para estas parejas, cuyas manifestaciones pueden estar condicionadas por ese contexto social, las que son usuales entre parejas heterosexuales, configura *per se* una discriminación que desatiende la singularidad de orientaciones sexuales diversas, al extenderle otro estándar.

Ante esta hipótesis, se ha dicho que cobran relevancia, entonces, los fundamentos de la agravante basados en la relación de confianza (TSJ, "Sosa", cit.), cuya verificación en el caso ha sido puesta ya de relieve a partir de todo lo expuesto anteriormente.

Por las razones aquí brindadas, y demás consideraciones efectuadas en el voto mayoritario de

la sentencia impugnada, cabe concluir que en el caso se ha considerado correctamente y con debido sustento que entre Matías Severiano Torres y Walter Pérez existió una *relación de pareja*, que ha sido adecuadamente subsumida –desde la faz sustancial- en la previsión del inc. 1° -último supuesto- del art. 80 del Código Penal.

En consecuencia, a la presente cuestión, voto negativamente.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA TERCERA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

I. Por su parte, la defensora del imputado Matías Severiano Torres discute también el encuadramiento legal del hecho del auto de elevación a juicio de ff. 354/371 en el art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- del CP, señalando que no ha quedado demostrado en el caso que el hecho de homicidio se haya llevado a cabo con *alevosía* (f. 785).

En este sentido, resalta que en la víctima no se requiere una indefensión absoluta, desde lo subjetivo, la acción de la alevosía, si bien puede no ser premeditada, exige al menos preordenación. Expone que otro requisito de la alevosía es que el actuar sea "sobre seguro", aclarando que haber matado a la víctima por sorpresa no implica siempre alevosía (f. 785 vta.).

Invoca al respecto la diferencia entre sorpresa inopinada y sorpresa ocasional, señalando que el ataque por sorpresa ocasional, no preordenada, producto de una revelación, no implica alevosía sino que configura un homicidio simple. En esos casos, explica, el agente no se aprovecha de la sorpresa, ni se dedicó a ella (f. 785 vta.).

Afirma que en el caso Torres nunca se preordenó matar a Pérez, sino que, por el contrario, desde el primer momento, incluso antes de ser sometido a investigación, reconoció y mantuvo siempre la misma versión, esto es, que se defendió de la amenaza de muerte que le emitió "Paty", quien desde siempre lo incitó a tener relaciones sexuales contra su voluntad. En sustento de ello, cita los testimonios de Jackeline Eugenia Avendaño (madre) y de su hija Brenda Micaela Cecchini. Recuerda que éstas declararon que fueron testigos de la primera confesión de Torres, por la que éste les relató: "Creo que me mandé una macana, Paty me invitó a comer y cuando estaba sentado me puso un arma y me gatilló, y me dijo cógeme ahora, porque sino vivo de acá no salís, cógeme sin forro ni nada" (f. 785 vta.).

Destaca que esa misma versión fue la que mantuvo el imputado en su declaración ante la instrucción penal preparatoria y en la audiencia de debate. Señala que siempre mantuvo su confesión, siendo solo sobre una cuestión que omitió decir la verdad, respecto al celular de la víctima, afirmando que, en el contexto general y en relación al delito de homicidio, más severamente penado, poco importa la relevancia del hurto (ff. 785 vta./786).

Por todo lo expuesto, solicita que se cambie la calificación que sobre el hecho en cuestión se dispone en el voto mayoritario de la sentencia por la siguiente: homicidio simple y hurto simple, en concurso real.

Como consecuencia de todos los cambios de calificación propugnados, solicita que se fije nuevamente la pena para su asistido en el monto de diez años de prisión por todos los hechos atribuidos (f. 783 vta.).

- II. El hecho con relación al cual la recurrente postula que el tribunal ha aplicado erróneamente la ley sustantiva (art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- del CP), se ha tenido por probado y ha sido fijado por el tribunal en los términos ya transcriptos aquí en el apartado II de la segunda cuestión, a cuyo tenor cabe remitirse, en honor a la brevedad.
- III.1. Para encuadrar el hecho de referencia en la agravante establecida en el art. 80 inc. 2° segundo supuesto- del CP, el tribunal a quo, por unanimidad, se ha basado en las pautas

fijadas por esta Sala al delinear el alcance de la norma en cuestión ("Salvay", S. n° 27 del 17/4/2002; "Agosti", S. n° 8, 7/3/2000; "Moreno", S. n° 24, 10/03/2015; "Moschitari, S. n° 207 del 31/5/2016), no habiendo traído a consideración la recurrente argumentos novedosos que se enderecen a cuestionar y rebatir la doctrina consolidada que este tribunal viene sosteniendo en el aspecto que se pretende discutir.

Así pues, el *a quo* correctamente destaca que esta Sala ha sostenido que para que se configure la "alevosía", se requiere:

- * objetivamente una víctima que no está en condiciones de defenderse, o una agresión no advertida por la víctima capaz y en condiciones de hacerlo.
- * subjetivamente, una acción preordenada para matar sin peligro para la persona del autor, proveniente de la reacción de la víctima o de un tercero. La incapacidad o la inadvertencia de la víctima puede ser provocada por el autor, o simplemente aprovechada por él. La preordenación alevosa no exige la premeditación del delito. La premeditación es un camino común para llegar al acto alevoso, pero éste puede -y no es lo menos frecuente- existir sin el frío proceso deliberativo propio del hecho premeditado.

En otro fallo (TSJ, Sala Penal, S. n° 24, 10/03/2015, "Moreno"), se afirmó que el obrar sobre seguro que fundamenta el tipo agravado de la alevosía (art. 80 inc. 2° C.P.) no lo es en relación a una actuación impune ex post, sino en relación a la propia ejecución del hecho, que se preordena de modo tal de evitar la reacción de la víctima o de un tercero y así poder dar muerte a la primera con mayores chances de lograr el resultado querido. Se busca una víctima desprevenida que se encuentre en situación de indefensión que le impida oponer resistencia que se transforme en un riesgo para el agente, una marcada ventaja en favor del que mata, como consecuencia de la oportunidad elegida. En síntesis, no cuenta la reacción posterior al ataque que pueden asumir los terceros, sino el riesgo que procede del rechazo del ataque mismo. Se sostiene también que la alevosía es compatible con la posibilidad de una resistencia, mínimamente riesgosa para el ofensor.

En definitiva, la alevosía, requiere una "preordenación", en el sentido de que el sujeto debe obrar con una finalidad especial, "actuar sin riesgo" (Baigún, David - Zaffaroni, Eugenio R., "Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Parte Especial, T. 3, pág. 299, Ed. Hamurabi, 2da. Edición, Argentina, Bs. As., 2010). En este marco, el tribunal *a quo* concluye que el caso debe ser encuadrado en la norma bajo análisis, en tanto quedó comprobado que el ataque de Matías Torres fue cometido artera y traicioneramente, contra una víctima –Walter Pérez- desprevenida e incapaz de defenderse (ff. 775 y vta.). Ello así, en cuanto el primero aplicó al segundo un primer golpe con la maza, que lo dejó "como mareado", para continuar golpeándolo con el mismo elemento, al menos en nueve oportunidades más, hasta causarle la muerte. En este sentido, se aclara que si bien no existe comprobación científica sobre la real profundidad del grado de desvanecimiento o inconciencia en que se encontraba Pérez tras el primer mazaso, cualquiera fuera ella resultó en el caso lo suficientemente importante como para impedirle reaccionar y/o defenderse (ff. 775/776).

III.2. Esta Sala ha indicado en reiterados precedentes que es inadmisible la impugnación que parcializa, ignora o altera los elementos de convicción y los argumentos que sirvieron para arribar a la conclusión de hecho o de derecho que causa agravio (T.S.J., Sala Penal, "Romero, Ceferino Conrado", A. n° 43, 7/9/1984), pues tal defecto priva a la impugnación de la fundamentación requerida para su procedencia formal (C.P.P., 474 y 449) (T.S.J., Sala Penal, "de la Rubia", A. n° 39, 8/5/1996; "Bustamante", A. n° 12, 13/3/1996; "Olariaga", A. n° 10, 6/3/1996; "Jalil", A. n° 25, 16/4/1996; "Rodríguez Raúl", A. n° 246, del 9/9/1998; "Morales", A. n° 280, 11/9/2000; "Rescaldani" A. n° 284, 12/9/2000; "Ciarcelutti" A. n° 319, 5/10/2000, entre muchos otros).

Así, desde "Brizzio", 8/8/1941 en adelante, ha sido invariable la jurisprudencia de esta Sala en sostener que es improcedente el recurso de casación por el motivo sustancial si se discuten los hechos respecto de los cuales el tribunal de mérito ha efectuado la calificación legal cuya

corrección se pretende (TSJ, Sala Penal, "Brussa", A. nº 287, 14/9/2000; "Cedano", A. nº 224, 12/6/2001; "Núñez", A. nº 283, 4/9/2002; "Oviedo", A. nº 54 del 10/3/2003; entre muchísimos otros).

Se ha dicho, pues, que cuando se recurre por el motivo sustancial de casación se coordina la interpretación unitaria de la ley de fondo, sometiendo en definitiva la interpretación de la ley al más alto Tribunal de la Provincia y ante el cual la causa llega con los hechos del proceso definitivamente fijados, para que solamente se juzgue de la corrección jurídica con que han sido calificados (Exposición de Motivos a la ley 3831, Assandri, 1950; T.S.J., Sala Penal, A. n° 111, 15/4/2002, "Esperón"; A. n° 226, 6/7/2004, "Flores"; entre otros).

En efecto, se ha indicado que el desconocimiento o modificación de los hechos de la causa impide el progreso formal del recurso (T.S.J., Sala Penal, A. nº 223, 24/8/1998, "Martinelli", entre otros).

Se ha dicho, además, que constituye una regla básica para que el argumento contra una determinada cuestión pueda tener alguna eficacia, que la discrepancia que contiene no ignore la base sobre la que se predica aquello que se está buscando discutir.

Al respecto, se ha aclarado que en nada empece a este criterio jurisprudencial la doctrina sentada por la CSJN en autos "Casal, Matías Eugenio y otro" (res. del 20/9/2005), en el sentido de que, a la luz del derecho a recurrir, consagrado a favor del condenado en tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. 8.2.h. C.A.DD.HH.; art. 14.5 P.I.DD.CC.PP., en función del art. 75 inc. 22 C . Nac.), el recurso de casación debe ser interpretado y aplicado de manera tal que permita con relativa sencillez al tribunal de casación la revisión integral del fallo recurrido.

Es que, cuando el recurrente se aparta ostensiblemente de los argumentos probatorios que sustentan la decisión impugnada, en resumidas cuentas está construyendo un objeto impugnable aparente, que nada tiene que ver con la decisión contra la que dirige -en definitiva- su reproche, lo cual, como se dijo, perjudica insanablemente la procedencia formal

de la casación (TSJ, Sala Penal, "González", S. n° 19 del 26/2/2009; "García", S. n° 157 del 14/6/2010).

Los defectos previamente aludidos se verifican en el recurso que se analiza, allí cuando la impugnante pretende cuestionar el encuadramiento del hecho probado en el art. 80 inc. 2° - segundo supuesto- del CP, sobre la base de que el imputado Torres se defendió de una amenaza de muerte que le habría proferido Pérez, con la intención de tener relaciones sexuales contra su voluntad, lo cual afirma que se desprende de los testimonios de Jackeline Eugenia Avendaño (madre) y de su hija Brenda Micaela Cecchini, en cuanto declararon que Torres les habría confesado: "Creo que me mandé una macana, Paty me invitó a comer y cuando estaba sentado me puso un arma y me gatilló, y me dijo cógeme ahora, porque sino vivo de acá no salís, cógeme sin forro ni nada" (f. 785 vta.), versión que el imputado luego mantuvo en su declaración ante la instrucción penal preparatoria y en la audiencia de debate (f. 785 vta.).

Sin embargo, el hecho acreditado indica otra cosa completamente diferente: *Matías Severiano Torres se encontraba en el salón del bar "El Quincho"..., junto a su propietario Walter Ramón Pérez con quien mantenía una relación homosexual de pareja, el que se hallaba sentado a una mesa dispuesto a ingerir la comida servida; que en un momento determinado y armado con una masa tipo albañil, con mango de madera de unos 33 cm. de longitud y cabezal de hierro macizo de 8 x 5 x 5 y 2,00 kg. de peso aproximadamente, con intenciones de poner fin a la vida de su pareja Walter Ramón Pérez, y sin darle oportunidad de defensa alguna, el imputado Torres lo atacó desde atrás a fuertes golpes de martillo; impactándole por lo menos en diez (10) oportunidades en la cabeza, rostro y cuello..." (ff. 772 vta./773). Analizado el hecho así fijado, surge claro que la recurrente, al discutir la aplicación al caso del art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- del CP, parte de desconocer y modificar los hechos de la causa, lo cual -como se adelanta- impide el progreso formal de su recurso en lo que atañe a esta cuestión.*

III.3. Sin perjuicio de lo expuesto, a mayor abundamiento de la respuesta que merece la impugnante, cabe observar que el hecho tenido por probado (apartado II de la segunda cuestión de la presente), con todas las circunstancias que específicamente se detallan a su respecto en la fundamentación probatoria de la sentencia impugnada (TSJ, Sala Penal, Díaz, A. nº 159, 29/4/1999; "Cortez", S. nº 359 del 27/12/07; "Altamirano", S. nº 156 del 24/6/08; "Capello", S. nº 424, 27/9/2016, entre muchas otras), ha sido adecuadamente encuadrado por el tribunal en el art. 80 inc. 2° -segundo supuesto- del CP.

Ello así, desde que se encuentran acreditadas las siguientes circunstancias:

- El ataque se produce cuando Pérez y Torres se encontraban solos dentro del bar, en un horario en el que ya no quedaba ningún cliente que pudiera ejercer algún tipo de defensa en favor de la víctima (-luego de las 23:00 hs- testimonios de Merlo y Andrada, certificado médico policial expedido por la Dra. Ana Alvarez, entre otros elementos -ff. 759/764 vta.-).
- El hecho se produce cuando Pérez se encontraba sentado en la mesa, dispuesto a cenar, fuera de todo marco de discusión o situación de violencia que lo pudiera colocar en alerta sobre algún posible ataque de parte de Torres (en este sentido, testimonios como el de Merlo y Andrada destacaron no haber notado nada extraño entre Pérez y Torres antes de que se retiraran del bar -ff. 759/761-);
- Torres escoge para su ataque un elemento contundente (una masa pesada —acta de f. 70; informe de ff. 211/218 y fotografías de ff. 80/81, 120/121) y comienza a aplicar golpes directamente en la cabeza de la víctima, lo cual -con semejante elemento- naturalmente provoca un desvanecimiento de la víctima, en grado tal, que se hace casi imposible una reacción defensiva eficaz.
- Torres atacó a Pérez *desde atrás*, cuando éste se encontraba *sentado* en la mesa, con la comida servida (así surge del informe pericial del médico forense, Dr. Gustavo Eduardo Rodríguez –ff. 151/152 vta.-, y de las fotografías que destaca el tribunal a ff. 764 vta./766 vta.). Esta circunstancia –ataque por la espalda- muestra que la víctima no tuvo ninguna

posibilidad de anticiparse a esa primera agresión, tras la cual cayó al piso y siguió recibiendo muchos golpes más (ff. 766 vta./767).

En efecto, lo acreditado es que en circunstancias en que Walter Pérez se disponía a comer la cena, encontrándose ya sentado en la mesa y con la comida servida, es tomado por sorpresa por Torres, quien le aplica desde atrás un golpe, que de ninguna manera podía anticipar e intentar eludir la víctima, quien, además, por el desvanecimiento propio de la contundencia del impacto recibido, dado el elemento empleado para ello, quedó más disminuida aun para efectuar cualquier resistencia posterior frente a los múltiples golpes proferidos de manera subsiguiente.

Así pues, surge claro que el agresor realizó un ataque a traición (por la espalda), sabiendo que nadie podría ayudar a la víctima antes, durante o después de ese primer ataque sorpresivo, lo cual le aseguró no sólo concretar su objetivo de dar muerte a la víctima, sino también el hecho de hacerlo sin correr ningún riesgo.

De esta manera, en el caso quedó suficientemente comprobado que el hecho se desarrolló en circunstancias tales que, de acuerdo a las pautas señaladas al comienzo, permiten su encuadramiento en el segundo supuesto, del inciso 2°, del art. 80 del CP.

Contrariamente, tal como el tribunal se ocupó de explicar, sin hacerse cargo de ello la recurrente, toda la prueba dejó absolutamente desvirtuada aquella versión sostenida por el imputado en su defensa, tanto al declarar en el proceso, como al comentar lo sucedido a las testigos Avendaño y Cecchini. En este sentido, se destaca, entre otras cosas, que de haber sido la mecánica del hecho como aludió el encartado, el cuerpo de la víctima habría caído en sentido opuesto al que se constató que cayó. Y a ello se añade que ningún arma de fuego fue hallada en el suelo, ni cerca del cadáver, como declaró el acusado, sino que sólo se encontró un arma guardada dentro de un mueble (testimonio del funcionario policial Diego Omar Gallo de ff. 3/7 vta., de acuerdo al registro policial del inmueble –ff. 766 vta./767-).

En efecto, todos aquellos argumentos de la defensora que -con apoyo en esa versión del hecho

alegada por el imputado y ya desvirtuada por la prueba- se enderezan a afirmar que éste no se preordenó a matar a Pérez, ni procuró actuar sobre seguro, sino que actuó en defensa de una amenaza con arma de fuego propiciada por éste, carecen de todo sustento -desde la faz formal- y desconocen los hechos probados -desde la faz sustancial-.

A la presente cuestión, así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollatti dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

A LA CUARTA CUESTION:

La señora Vocal doctora Aída Tarditti dijo:

Atento al resultado de la votación que antecede, corresponde declarar sustancialmente improcedente y formalmente inadmisible, en lo que exclusivamente atañe a la primera y tercera cuestión respectivamente, y rechazar, en lo que refiere a la segunda cuestión, el recurso de casación interpuesto por la doctora Liliana Beatriz Domenella, en su carácter de defensora del imputado Matías Severiano Torres, en contra de la sentencia número cincuenta y cinco, dictada en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete por la cámara en lo criminal y correccional de la ciudad de Villa María. Con costas, atento el resultado obtenido (arts. 550 y 551 del CPP).

Así voto.

El señor Vocal doctor Sebastián López Peña dijo:

La señora Vocal preopinante da, a mi juicio, las razones necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiero a su voto, expidiéndome en igual sentido.

La señora Vocal doctora María Marta Cáceres de Bollati dijo:

Estimo correcta la solución que da la señora Vocal del primer voto, por lo que adhiero a la misma en un todo, votando en consecuencia, de igual forma.

En este estado, el Tribunal Superior de Justicia, por intermedio de la Sala Penal;

RESUELVE:

Declarar sustancialmente improcedente y formalmente inadmisible, en lo que exclusivamente atañe a la primera y tercera cuestión respectivamente, y rechazar, en lo que refiere a la segunda cuestión, el recurso de casación interpuesto por la doctora Liliana Beatriz Domenella, en su carácter de defensora del imputado Matías Severiano Torres, en contra de la sentencia número cincuenta y cinco, dictada en fecha quince de junio del año dos mil diecisiete por la cámara en lo criminal y correccional de la ciudad de Villa María. Con costas (arts. 550 y 551 del CPP).

Con lo que terminó el acto que, previa lectura y ratificación que se dio por el señor Presidente en la Sala de Audiencias, firman éste y las señoras Vocales todo por ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.

LOPEZ PEÑA, Sebastián Cruz VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA TARDITTI, Aida Lucia Teresa VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CACERES de BOLLATI, María Marta
VOCAL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

SOSA LANZA CASTELLI, Luis María SECRETARIO/A GENERAL DEL T.S.J